

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	6 F	ALIMENTOS	110013110006-2013-01103-00	MARTHA PATRICIA GARCIA CASTRO	PEDRO LEON GUZMAN CASTRO	Termina proceso por solicitud de parte.
2	14 F	SUCESIÓN	110013110014-1990-00128-00	CAUSANTE: OTILIA SANCHEZ DE MOLANO Y JOSE MIGUEL MOLANO		Tengase por revocado el poder, requiere a los interesados.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2009-01433-00	CAUSANTE: JORGE ELIECER RODRIGUEZ ROJAS		Aclara sentencia, otros.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00485-00	CAUSANTE: ANA MARIA ZAMUDIO PEREZ		Requiere a los interesados, otros.
5	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2013-00420-00	MARIA IRENE DEL CARMEN LOPEZ MAHECHA	JAIME ALVARO NIÑO	Ordena oficial.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00169-00	LUIS HUMBERTO VALDERRAMA NUÑEZ	CAUSANTE LUIS HUBERTO VALDERRAMA NUÑEZ	Requiere al partidor, secretaria.
7	28 F	L.S.C.	110013110028-2017-00585-00	OLGA MARIA AVENDAÑO DAZA	LUIS ANTONIO TORRES POVEDA	1. Resuelve reposición, mantiene y concede alzada. 2. Decreta cautelas.

8	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00350-00	DINA CAMILA SARMIENTO FARFAN	CAUSANTE MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Tiene por revocado el poder, requiere.
9	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00380-00	YULI CAROLINA ACERO CARVAJAL	JOSE EDGAR MONSALVE ARAGON	Obre en autos respuesta del pagador.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00564-00	SANDRA PATRICIA FAGUA RODRIGUEZ	CAUSANTE JORGE ENRIQUE FAGUA ZEA	1. Requiere a los apoderados, secretaria. 2. En conocimiento informe.
11	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00605-00	ANA JULIETA RAMIREZ ANDRADE	HECTOR RAUL RODRIGUEZ BOTERO	Ordena control de términos, requiere a las partes.
12	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00759-00	IVAN DAVID GALDAMEZ GONZALEZ	YENNY ANDREA GUZMAN CORREDOR	Auto rechaza demanda.
13	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2019-00795-00	AGRUPACION DE VIVIENDA LOS RAQUES	MARIA DEL PILAR MONTOYA CENDALES Y EDGAR GILBERTO PRIETO CORZO	Termina proceso por desistimiento de parte.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00805-00	LUCIO ZAMBRANO	CAUSANTE SIXTA TULIA DIAZ OCHOA	Ordena traslado del trabajo de particion (Anexo 68 y 69 C1) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)

ESTADO

15	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00088-00	JEYMMI SHIRLEY ALMANZA MORA	JOSE CESAR CELEMIN FINO	Termina por desistimiento tácito.
16	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00217-00	PILAR STELLA GUZMAN VICTORIA	JHONY LEONARDO PERDOMO VELOZA	Requiere a la actora, otros.
17	28 F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2021-00226-00	MENOR LUISA FERNANDA MAHECHA FORERO		Señala fecha de audiencia , otros.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00686-00	JAIDY GOMEZ RAMIREZ	OSCAR MARINO GOMEZ	Ordena traslado de la contestación (Anexo 07) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
19	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00719-00	FRANCOIS PERQUERUL	ANGELICA MARIA MONTAÑA MARTINEZ	Señala fecha de audiencia , otros.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00033-00	PAULA JULIANA LATORRE BASTO	BRAYAN ANDRES PARRADO DUARTE	Aprueba costas.
21	28 F	NULIDAD DE MATRIMONIO	110013110028-2022-00072-00	JOHANNA LEANDRA PIRAZAN MONTOYA	JOSE MEDARDO CRUZ SALGADO	Ordena emplazar.

22	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00081-00	NORMA LUCIA PEDREROS LEON	GERSON ANDRES ALVARADO OROZCO	Requiere a la actora, otros.
23	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO	110013110028-2022-00281-00	LAURA CAMILA MARTINEZ ARIAS	JUAN CARLOS CLAROS QUITIAN	Convierte sanción en arresto.
24	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00319-00	DENNIS RICHARD Y DAVID ANGEL MORA LEONES	DENIS MORA ROJAS Y MARIA JOSE LEONES CORREA	Corrige providencia, otros.
25	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00347-00	JACQUELINE DE VALLE TOVAR FALCON	JOSE ONEXI MONCADA DURAN	Convierte sanción en arresto.
26	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00361-00	WILLIAM MURILLO RODRIGUEZ	ALFREDO GUTIERREZ TOVAR	Corrige providencia, otros.
27	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00393-00	JOHN FREDDY ORJUELA CRUZ	CAROLINA LOPEZ GONZALEZ	1. Señala fecha de audiencia, otros. 2. Ordena traslado del recurso de reposición. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
28	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00456-00	KAREN YARLEY SANDOVAL RAMIREZ	GEIVER ANTONIO CELEMIN OSPINA	Require a la actora, ordena notificar D.F.

ESTADO

29	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00512-00	ANGELA ROCIO MENDEZ MARTINEZ	REINALDO PONCE QUESADA	1. Rechaza excepciones previas. 2. Ordena traslado de la contestación de la demanda (Anexo 06) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
30	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00626-00	LILIANA RIVEROS DIAZ	FERNANDO FRESNO SUAREZ	1. Admite reconvencción. 2. Téngase por notificados, otros.
31	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00680-00	MARIA ISABEL ROJAS NARANJO	ALEX JAVIER AYURE PRIETO	Require a la actora.
32	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00697-00	JAIRO QUINTERO TRUJILLO Y OTRA	ELCY TRUJILLO DE ZULUAGA	Ordena traslado de la valoracion de apoyos (Anexo 15) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
33	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2022-00709-00	KARIN ALEXANDRA GUTIERREZ CASTILLO	JOSE CRISANTO LAGOS GOMEZ	Convierte sanción en arresto.
34	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00757-00	MARIA ANTONIA HERNANDEZ MORALEZ	WILLIAM EDUARDO IBAÑEZ RINCON	Resuelve apelación, confirma.

35	28F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2022-00847-00	DUSTIN RYAN ROBBINS	MARIA CAMILA MEZA BETANCOURTH	Sentencia.
36	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00862-00	ELIZABETH CADENA BARBOSA	JHON ELDER DIAZ CHARRY	1. Requiere a la actora. 2. Ordena oficiar.
37	28F	L.S.C.	110013110028-2023-00031-00	GERARDO MARTINEZ MONTOYA	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO IDARRAGA	Rechaza demanda.
38	28F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2023-00033-00	JAIR ALEJANDRO OLAYA POLO PAULA ANDREA RESTREPO		Resuelve solicitud, otros.
39	28F	HOMOLOGACION DE ADOPTABILIDAD	110013110028-2023-00076-00	MENOR JAIME ELIAS GARZON		Avoca, ordena notificar al D.F. y M.P.
40	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00081-00	JOSE NOE JIMENEZ APONTE	EDNA MAGALY LEIVA ARANDA	Admite demanda.
41	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2023-00085-00	EDISON CUADRADO SIERRA	MARIA TEMILDA GUTIERREZ BELTRAN	Ordena notifica providencia anterior en estado.
42	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2023-00093-00	CLAUDIA JOANNA KALLIATH GUTIERREZ	MAURICIO RODRIGUEZ LOZANO	Admite demanda.

ESTADO

43	28F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2023-00131-00	JESUS MARIA ALZATE ARROYO	GERMAN RICARDO MEDINA CABALLERO	Inadmite demanda.
44	28F	DIVORCIO	110013110028-2023-00134-00	JUAN ESTIBEN GARZON FLOREZ	ANGIE NATALIA GUERRERO GUAQUETA	Inadmite demanda.
45	28F	DIVORCIO	110013110028-2023-00135-00	OSCAR FERNEY LLANOS USECHE	SHIRLEY ANGELICA GALVIS AFANADOR	Inadmite demanda.
46	28F	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2023-00137-00	ANYELI ROCIO MURILLO BERMUDEZ	JOSE MIGUEL GACHA GUEVARA	1. Admite demanda. 2. Decreta alimentos provisionales.
Se fija hoy		14-mar.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-0137 Fijación Cuota de Alimentos de Anyeli Murillo contra José Gacha.

Atendiendo la solicitud de la parte actora (folio 4 del anexo 01- C1 del expediente digital), al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la menor de edad *MGM* y a cargo del demandado el equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la actora.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b12d9cdb1d7861ebcd4b54d48bdcba4d1170e942b89f3d5cecf715cffb996c**

Documento generado en 13/03/2023 11:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00512 Custodia y Fijación de Alimentos de Angela Méndez
contra Reinaldo Ponce.

Seria del caso resolver las excepciones previas allegadas por la parte
demandada, sin embargo el escrito no fue presentado mediante recurso de
reposición conforme lo dispuesto en el inciso 7 del art. 391 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la solicitud de Excepciones Previas
presentada.

e.r.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc780e21fab9a3a793446e08590d34aa03c39a2a894adc3ea29ef1bfcfc24b83**

Documento generado en 13/03/2023 11:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-0137 Fijación Cuota de Alimentos de Anyeli Murillo contra José Gacha.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS iniciada mediante apoderada judicial, por la señora ANYELI ROCIO MURILLO BERMUDEZ en representación del menor de edad MARIANA GACHA MURILLO contra JOSÉ MIGUEL GACHA GUEVARA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. RECONOCER a la estudiante NICOLE SMITH ESPINOSA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972093fc723c53d5e33e12ca429360b9eaba86443ed3ec55b4d3fa7f73b976e9

Documento generado en 13/03/2023 11:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0134 Divorcio de Juan Garzón contra Angie Guerrero.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese copia legible del registro civil de matrimonio de la pareja GARZON - GUERRERO.

2. Indíquese el último domicilio de la pareja

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a788c6ffba61bdd3da47c2d9399d81b6436d891276de5722c8285fdf82bc7e9d**

Documento generado en 13/03/2023 11:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0135 Divorcio de Oscar Llanos contra Shirley Galvis.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia y visitas) del hijo menor de edad del matrimonio.

2. Precise la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja.

3. Apórtese copia legible de los documentos relacionados en el acápite de pruebas (copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes y acta de conciliación sobre la obligación de alimentos en beneficio del hijo menor de edad).

4. Apórtese la dirección de residencia actual de la demandada.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f688d724c303255b4a5c6fd1f3567c5853914438b1ca7b0fdbef38f60596bd**

Documento generado en 13/03/2023 11:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0131 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Jesús María Álzate Arroyo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c445074a0e1fddfea7ba83fbdac64e2dbf29f63ee2881b4e1daaa1c77e608de**

Documento generado en 13/03/2023 11:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00626 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Fernando Fresno contra Liliana Riveros.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por FERNANDO FRESNO SUAREZ contra LILINA RIVEROS DIAZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y s.s. del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER a la abogada DORA LIGIA GONZALEZ PAEZ como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8d76d6f8e524e7b30724725df95930a12f2b726a7a05ed750ac0c36a1c7a31**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 076 Homologación de Adoptabilidad de J.E.G.A.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la oficina de reparto y remitidas del I.C.B.F Regional Cundinamarca Centro Zonal Gachetá (artículo 100 de la Ley 1878 de 2018).

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 del C.I.A.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para adelantar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3396f39a93d8daedbc9e37119ca48838abf27b4780e8afa9cb5e902b17a2feb**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 281 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Laura Martínez en contra de Juan Claros.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LAURA CAMILA MARTINEZ ARIAS y el querellado JUAN CARLOS CLAROS QUITIAN

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 31 de marzo del 2022 y confirmada por este Juzgado el día 4 de mayo de 2022, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JUAN CARLOS CLAROS QUITIAN con C.C. 1.012.414.647 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor

tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f54b02516cfb5df7ee89138c880ea4504d0ab85faf25c171ae30a9c6b59d2b**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 347 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Jacqueline Tovar contra José Moncada.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante JACQUELINE DEL VALLE TOVAR FALCON y el querellado JOSE ONEXI MONCADA DURAN

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 5 de mayo del 2022 y confirmada por este Juzgado el día 25 de julio de 2022, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOSE ONEXI MONCADA DURAN con C.C. 12.952.140, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante**

General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaría que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaría de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81387c3e1dc26fbd3063a44ac9f2abf8012fbe3faa7e6421468da71db956e33c**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 709 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Karin Gutiérrez en contra José Lagos.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante KARIN ALEXANDRA GUTIERREZ CASTILLO y el querellado JOSE CRISANTO LAGOS GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 22 de septiembre del 2022 y confirmada por este Juzgado el día 31 de octubre de 2022, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOSE CRISANTO LAGOS GOMEZ con C.C. 79.925.106 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante**

General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657a7d93cd4f6ca377499672c98862645ea8013d3bcbdd8cc0439418296fa1ff**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 085 Impugnación de Paternidad de Edison Cuadrado
contra María Gutiérrez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el auto inmediatamente anterior fue subido al micrositio mas no incluido en el cuadro de notificación por estado de fecha 28 de febrero de 2023, en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, por secretaría inclúyase en el próximo estado para su notificación.

Por secretaria, contrólese el termino para subsanar a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7649f61933d16de4bc5c9f09b4fcc08451eb569e136e5e95cd8ac307ed42c651

Documento generado en 13/03/2023 11:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 0031. Liquidación Sociedad Conyugak de Gerardo Martínez contra Claudia Castaño.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad8d230c4aeeb7df2f2089f81c8b3f80a3627f328fa90e08a08d0c751c60b92**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 585 Ejecutivo de Honorarios de Ana Mercedes Barreiro en contra de Olga Avendaño y Luis Torres.

Atendiendo a lo peticionado por la parte ejecutante, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 599 del C.G. del Proceso, se dispone:

a.- Decretar el embargo de la cuota parte que tengan los demandados OLGA MARÍA AVENDAÑO DAZA y LUIS ANTONIO TORRES POVEDA, sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40047740**. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, y acredítese su diligenciamiento por la parte actora.

b.- Una vez inscrito el embargo, si a ello hubiere lugar, se pronunciará el Despacho sobre su posterior secuestro.

NOTIFÍQUESE (3). G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c1d941b75c6f41a310aa729983c14209c87dd5c2fb4a2514a19a7538efbb94**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2013- 1103 Fijación Cuota de Alimentos de Laura y Magda Guzmán contra Pedro Guzmán.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 04 del expediente digital, se reconoce al abogado FRANK RAFAEL TARAZONA CEPEDA en calidad de apoderado del demandado en los términos del poder otorgado fl.3 del anexo referido.

Se advierte al apoderado que para tener acceso al expediente digital deberá solicitar el enlace al correo electrónico del juzgado flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado.

Por otra parte, atendiendo lo manifestado por el apoderado en el escrito antes relacionado, se advierte al memorialista que las actuaciones del juzgado son de conocimiento público a través y de manera exclusiva en el micrositio asignado al despacho

Revisado el expediente digital, atendiendo memorial visible en el anexo 02, suscrito por las alimentarias, en el que manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda toda vez que *los hechos que dieron origen a la demanda ya fueron superados, después que el demandado cumpliera cabalmente con sus obligaciones* y solicitan se dé por terminado el presente proceso de alimentos y se archive el expediente. Este despacho al encontrar la solicitud ajustada a la ley, en cuanto que las alimentarias son mayores de edad y que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, es del caso acogerla positivamente y se considera procedente no condenar en costas al no existir oposición, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría **librense los oficios** correspondientes, para el efecto apórtese dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P. de

ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607cd8eb0e64c343bd6bc6237d9a771bc0fe798a27aa58741976b6d12bb7b24c**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 081 Incremento Cuota de Alimentos de José Jiménez contra Edna Leiva.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por el señor JOSE NOE JIMENEZ APONTE en representación de su hijo menor de edad JUAN DAVID JIMNEZ LEIVA contra EDNA MAGALY LEIVA ARANDA.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. OFICIAR al Pagador de la empresa ASESFTWARE SOLUCIONES INTELIGENTES, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por la demandada, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, bonos y demás ingresos. Para el efecto el interesado informe dirección electrónica del área encargada.

5. RECONOCER al abogado LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d0c4b7fe61947ad12688dd073659f5cff27d545db3214817283588d6ba791**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 757 Medida de Protección instaurada por María Hernández en contra de William Ibáñez

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ MORALES en contra de la medida de protección proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá-2 de esta ciudad el día 21 de octubre de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su favor, por cuanto se debía ordenar el desalojo del señor William Eduardo Ibáñez Rincón del lugar de su convivencia.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recibió el

interrogatorio a la parte accionante quién se ratificó de los hechos denunciados, en contra de su excompañero William Eduardo Ibáñez, agregando que han sido continuas las agresiones verbales, que el accionado le manifestó que no iba a comparecer a la diligencia, al igual que tiene una ingesta de alcohol de manera frecuente, presentándose inconvenientes por la casa, generándole problemas el accionado con su hijo John Sebastian Ibáñez, de 14 años de edad, quien ha empezado a faltarle el respeto, a través de groserías.

El accionado no compareció a la audiencia, a pesar de encontrarse debidamente notificado, y haber sido llamado a su número de celular directamente por la Comisaría de Familia, por su no comparecencia, sin justa causa, lo que se tomará como aceptación de los cargos formulados en su contra, al tener de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 5 de la Ley 575 de 200.

Se apporto como prueba una (01) USB que contiene audios, donde se escucha la voz de un hombre, expresándose con palabras soeces y vulgares, sobre el pago de la cuota del apartamento y servicios. Manifestando la accionante que los audios corresponden a los meses de agosto y octubre de 2022, y que la voz escuchada es del señor William Eduardo Ibáñez y de su hijo Sebastián Ibáñez Hernández

Frente a los motivos de inconformidad de la accionante, al no haberse ordenado por parte de la Comisaría el desalojo del accionado, se ha de tener en cuenta que no se logró demostrar la afectación en la salud o integridad personal de la accionante, pues si bien se ordenó remisión de la actora ante Medicina Legal, no fue allegado informe como elemento de prueba alguna, que permitiera determinar algún tipo de afectación en la persona de la accionante, aunado a que no se demostró la situación de alcoholismo referida respecto del accionado, para acceder a tal pretensión.

Por lo anterior, es evidente observar conforme las pruebas obrantes, que el accionado ha tenido actos violentos en contra de la accionante de manera verbal, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de ésta, ha dirimido sus conflictos de manera violenta generando afectación psicológica y emocional en ella, por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar

y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia Engativá 2 de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fec62f1ae85255dce123b225f911bec2e3e61f17a62fa46d5e50a2c00605c10**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 093 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Claudia Kalliath contra Mauricio Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por CLAUDIA JOANNA KALLIATH GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio en calidad de abogada contra MAURICIO RODRIGUEZ LOZANO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.006 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra retirado del régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, a fin de que se informe a este despacho, dirección de residencia e información de contacto ultima que registra.

5. RECONOCER a la abogada CLAUDIA JOANNA KALLIATH GUTIERREZ, quien actúa en causa propia como parte actora.

6. Apórtese el registro civil de nacimiento del demandado, que se enuncia en el escrito de subsanación.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8beb94d8a10bb3734f9cf6482617bf9fb77fd6112554d17b7bfe56157e6e6b**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00862 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Elizabeth Cadena contra Jhon Díaz.

Obre en autos las respuestas allegadas por el Banco Davivienda y Skandia Pensiones y Cesantías, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora; ahora bien y como quiera que no se observa el cumplimiento de las ordenes emitidas en auto del 11 de enero de 2023, ni obra respuesta por parte de NEQUI se ordena requerirlos para procedan de manera inmediata a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, pues las mismas fueron emitidas en virtud de lo preceptuado en el art. 598 del C.G.P. **Oficiese**

Por secretaria emitase respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante *anexo 006*.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f02f235773969bfa9053051e07c0b5f2c6e9797eebdf55e6de144b75e6a07c**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00862 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Elizabeth Cadena contra Jhon Diaz.

Téngase en cuenta que se acreditó en debida forma que la dirección electrónica del demandado es amidavi@hotmail.com, con la constancia aportada en el *anexo 007* pág. 6.

Ahora bien, previo a tomar en consideración la notificación a la parte demandada visible en el *anexo 007* del expediente digital, la parte actora deberá adjuntar el formato de notificación donde se indique clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, la finalidad de la comunicación, y los anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a76eb77c5d41fb24acb949c4e0d0435045be3b97a60b286080c976cef007f0**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022- 0847 Impugnación de Maternidad de Dustyn Ryan contra María Meza.

Atendiendo el anexo 006 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que la demandada a través de apoderado se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora MARIA CAMILA MEZA BETANCOURTH se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folios 4 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el por el laboratorio *Genética Molecular de Colombia*, practicada a las partes en el proceso (folios 29-35 del anexo 01 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El señor *Dustin Ryan Robbins* como representante legal del menor de edad *Alden Jude Robbins Meza*, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora *Maria Camila Meza Betancourth*, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hijo de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento del niño.

En el escrito demandatorio, afirma el apoderado que, los señores *Dustin Ryan Robbins y Maria Camila Meza Betancourth*, acordaron la gestación del menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el Centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular y a quien durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó los servicios

de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesario para el bienestar del menor y de la gestante.

El señor *Dustin Ryan Robbins* una vez nació el menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la *sentencia T-968 de 2009* como requisito de este tipo de procedimientos, fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se tomaron las muestras al menor de edad con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora *Maria Camila Meza Betancourth* en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, los resultados con un porcentaje del 99.9% establece que la señora no es madre del menor.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 11 de enero de 2023, providencia que fue notificada al Defensor de Familia anexo 006 y 007 del expediente digital, la demandada se notificó por conducta concluyente, quien presento escrito de contestación a través de apoderado, manifestando que no se opone a las pretensiones y da por cierto todos los hechos (anexo 004 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, al niño *Alden Jude Robbins Meza* y los señores *Dustin Ryan Robbins* y *Maria Camila Meza Betancourth* obrante a folios 29-35 del anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora *Maria Camila Meza Betancourth*, respecto del menor de edad *Alden Jude Robbins Meza*.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es “*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está*

indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”. (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.* Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

... Tiene el derecho de impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad *Alden Jude Robbins Meza* (fl.11 anexo 01 del expediente digital), así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda,

practicado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia., los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

Al respecto la Corte ha señalado *“Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos”*. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora *Maria Camila Meza Betancourth* NO se encuentran todos los alelos obligados maternos (AOP), que debería tener la madre biológica del niño *Alden Jude Robbins Meza*, según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de *Maria Camila Meza Betancourth* con relación al niño *Alden Jude Robbins Meza* se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado “*En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que *Alden Jude Robbins Meza*, hijo del señor *Dustin Ryan Robbins*, no es hijo de la señora *Maria Camila Meza Betancourth* y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANÓNIMOS.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **Maria Camila Meza Betancourth**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.463.174, **NO** es la madre biológica del niño **Alden Jude Robbins Meza**, nacido el día 18 de noviembre de 2022, en la ciudad de Bogotá, hijo del señor **Dustin Ryan Robbins** identificado con Pasaporte No. 567413183 expedido por el gobierno de los Estados Unidos de América, por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 27 del círculo de Bogotá con el NUIP 1013030938 y el indicativo serial No. 34923002.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 27 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno del niño para que en adelante figure como *Alden Jude Robbins* hijo de *Dustin Ryan Robbins* por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dar por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b67c0a4831547acf585016ef4814164bf4c25cee7ba7c28b953fc206726e87**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 1990 – 128 Sucesión de Otilia Sánchez y Otro.

Téngase por agregada al expediente la información suministrada por el profesional del derecho, visible a folio 05 del C-1 expediente digital, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, a efecto de informarse sobre la reanudación del proceso.

TOMESE atenta nota que, por parte de la Secretaría del Despacho, se procedió con el envío de la notificación a los interesados, conforme los correos electrónicos suministrados. (fl. 06 C-1).

En virtud al memorial obrante a folio 08C-1, se tiene por revocado el poder al Dr. Jaime Rojas Tafur, por parte del heredero Aristóbulo Molano Sánchez. Por **Secretaría notifíquesele** al prenombrado abogado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Previo a resolver sobre la solicitud de corrección a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante el fallo de tutela calendado 18 de junio de 2014, se ordena **REQUERIR a los interesados**, para que alleguen en forma actualizada, los respectivos certificados de tradición y libertad de los bienes adjudicados, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b075d31b246de30e73c97408c196ea55687ed13439f510bb1e10a5b87ae2ed**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00686 Ejecutivo de Alimentos de Jaidy Gómez contra Oscar Marino.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el *anexo 06* del expediente digital por cuanto no fue realizada en debida forma, toda vez que, previo al envío de la notificación señalada en el art. 292 del C.G.P., debe enviarse un citatorio en los términos del art. 291 *ibidem*; no obstante lo anterior y como quiera que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones como consta en el **Anexo 07**, se tiene por notificado por conducta concluyente conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

En atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, se corre traslado de este por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P., la parte interesada podrá pedir acceso al expediente para verificar el documento y **la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña traslados especiales.**

Se reconoce al abogado LUIS ERNESTO MORENO DÍAZ en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido. (*folio 2 anexo 07*)

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a93d46bedfc176fef4dea8fb3fece7a731f71dcd3dec1dea1b45ede6d8dd5**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00456 Ejecutivo de Alimentos de Karen Sandoval contra Gyver Celemín.

Téngase en cuenta los documentos de notificación visibles en los *anexos 06, 08 y 09*, del expediente digital, sin embargo, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizado por el señor Gyver Celemín, en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)”* (negrita y subraya del Despacho.)

Notifíquese lo aquí dispuesto a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8befed7fd6ae6fd8d24d3c6ca93bfe124868b5618ee36077e98c81e44b3cf0cd**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 319 Medida de Protección instaurada por María José Leones contra Dennis Mora.

Atendiendo a los motivos de devolución de las presentes diligencias, por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1, se dispone:

Advierte el Despacho que efectivamente en la providencia calendada 25 de julio de 2022, obrante a folio 05 del expediente digital, se cometió un error mecanográfico en lo que respecta a los nombres del accionado, al haberse indicado bajo el nombre de **DENNIS RICHARD MORA LEONES**, siendo lo correcto bajo el nombre y apellidos de **DENNIS MORA ROJAS**, por lo tanto, el Despacho con apoyo a lo reglado en el art. 286 del C.G. del P., corrige el mencionado yerro gramatical.

Por lo anterior, se dispone para todos los efectos de ley, tener como nombre correcto del accionado a **DENNIS MORA ROJAS**, y no como quedo allí impreso.

EN LO DEMAS SE ORDENARA PERMANECER INCOLUME LA PROVIDENCIA QUE SE HA ORDENADO CORREGIR.

NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUMPLIDO lo anterior, **COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia, ordenando la devolución inmediata de las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1805073edf2c70c38e541b0fe5be784078c19a67dd7769bada8f9417b3422d4**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00680 Declaración de Unión Marital de Hecho de María Rojas contra Alex Ayure.

Teniendo en cuenta la notificación aportada visible en el *anexo 008* del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizado por el señor Alex Ayure, en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)*” (negrita y subraya del Despacho.)

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d198126397b0ee5e45b63be8960df26411dc86922ad8fad39ef20fa6e2276562**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00626 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Fernando Fresno contra Liliana Riveros.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado a través de su apoderado allegó contestación a la demanda y presentaron excepciones de mérito dentro del término de Ley, documento visible en el *anexo 010* del expediente digital, donde se observa que se dio traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, quien no recorrió el traslado realizado.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvención presentada por la demandada.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9254082320e1147a02e1a72268fca5545b304afae6554196bbf64936105163c**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 033 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Jair Olaya y Paula Restrepo.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No. 010 del expediente digital y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone, no obstante, en cuanto a la solicitud primera de identificación de la menor de edad objeto el proceso, si bien en un aparte de la sentencia se refiere al nombre de otro menor de edad siendo correcto *María Alejandra Olaya Restrepo*, y en cuanto a la dirección que se enuncia en la sentencia la misma se encuentra registrada en el certificado de instrumentos públicos, de tal manera que al no estar ninguno de los ítems referidos contenidos en la parte resolutive de la sentencia, no requiere la aclaración solicitada conforme lo señala el art. 285 del C.G.P. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado del despacho).”*

Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley escrito de aceptación del cargo como curador ad hoc visible en los anexos 008 y 009 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7534c1959373b6194bc174a3e1e1ba5ec7ec466b8c200ebd76a913a773c6a0a2**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 0072 Nulidad de Matrimonio Civil de Johanna Pirazán en contra de José Cruz.

Téngase por agregados al expediente las diligencias tendientes a realizar la notificación personal del demandado, conforme lo normado en el artículo 291 del C.G.P., en la dirección suministrada por la Nueva E.P.S., con nota devolutiva por la causal “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, allegada por la parte actora, obrante a folio 09 del expediente digital, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En vista de lo anterior, se ordena el **emplazamiento** del demandado JOSÉ MEDARDO CRUZ SALGADO. Y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese al prenombrado demandado.

NOTIFÍQUESE. G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15bf68018e72cec7d5b56ade778505dc2999bb7cb00062424276e320c7840b1**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 564 Sucesión de Jorge Fagua

En conocimiento de los interesados, el informe que presenta la heredera Sandra Patricia Fagua Rodríguez, como administradora del inmueble ubicado en la Calle 68 A No. 35 Sur – 08 de Bogotá, visible a folio 11 del cuaderno No. 2 del expediente digital, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2). G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5554a30ad6fb2ae6ab894ef4c54f7317a5610d2dc2dccd80a942878378c37e78**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 585 Ejecutivo de Honorarios de Ana Mercedes Barreiro en contra de Olga Avendaño y Luis Torres.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por extemporánea.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Aduce la recurrente, que el despacho ésta incurriendo en un error al momento de contabilizar términos, al indicar que por auto del 03 de octubre de 2022, se le tuvo por notificada mediante conducta concluyente, con memorial de fecha 22 de agosto de 2022, la abogada allegó consignación del pago efectuado por su poderdante, ingresando al despacho el 09 de septiembre de 2022 y mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022, se le tuvo por notificada mediante conducta concluyente, ordenando a secretaria contabilizar el término de traslado respectivo.

Refiere la inconforme que ha de tenerse en cuenta lo normado en el artículo 91 del C.G.P., frente al traslado a surtirse dentro de los 3 días siguientes, una vez se le tuvo por notificado mediante conducta concluyente, el cual iniciaba el 10 de octubre y vencía el 24 de octubre de 2022, siendo allegada la contestación el día 20 de octubre de 2022, antes de que venciera el término.

El anterior recurso, fue descorrido en forma extemporánea por la parte actora, según obra a folio 11 C-4.

Atendiendo a los motivos expuestos por la recurrente, advierte el Despacho, conforme el correo electrónico por ella enviado el pasado 22 de agosto de 2022, que se está dando por enterada de la existencia del presente proceso, al adjuntar copia de la consignación realizada, y solicitando a su vez, tener por cancelada la cuota parte de su poderdante, ante lo que es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., en cuyo inciso final, refiere: “...**se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”. (negrilla y subrayado fuera del texto por el Despacho).

En virtud a lo anterior, se ha de tener en cuenta, como efectivamente lo indica la inconforme, que debe darse cumplimiento con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., contando la parte demandada con el término de tres (3) días, para haber solicitado en la secretaria el suministro de la

reproducción de la demanda o link del expediente, vencidos los cuáles comenzaría a correr el término de traslado de la demanda, trámite que no fue realizado por la recurrente, en su debida oportunidad.

Ahora bien, pretender la recurrente, a través del auto atacado, que una vez el Juzgado la tuvo por notificada mediante concluyente, desde **el pasado 22 de agosto de 2022**, ordenándose correr traslado por Secretaría para contestar la demanda, se le contabilice el término adicional de 3 días, de que trata el artículo 91 del C.G.P., y luego si el del traslado para cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguiente o dentro de los cinco (5) días restantes para excepcionar; lo que es improcedente, atendiendo a la notificación por estado del auto recurrido, y que ya tenía conocimiento de la existencia del proceso, a través del correo allegado, desde el pasado 22 de agosto de 2022, encontrándose por ende presentada en forma extemporánea la contestación allegada.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, y en su lugar, concederá el recurso de apelación por cuanto al ser un trámite accesorio corre la suerte del principal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DEVOLUTIVO. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias, en cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 322 del C.G. del Proceso. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2). G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb53e3d46ec40be76f51c29422e774e69c765462088c09aa013a76bf74aa546a**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00393 Divorcio de John Orjuela contra Carolina López.

Previo a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, por secretaría córrase traslado de este conforme lo dispuesto en el art. 318 y 110 del C.G.P., como quiera que no fue enviado el mismo a la contraparte.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro y/o aprehensión del vehículo *anexo 010 y 012*, REQUIERASE a la parte demandante, para que informe si es de su interés hacerse cargo del depósito gratuito del vehículo en cuestión, conforme lo previsto en el artículo 595 núm. 6-2 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e01b9a962aa9fa7cbff20d8370a4a0378926cfd2574fac58167609b01bd16f7**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00088 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jeymmi Almanza contra José Celemín.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 09 de mayo de 2022 *anexo 11* y que el proceso no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados físicamente, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscrito al Despacho

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c819657b343c4f7140bc00ecd9acf6471fd0a0006e32d683ea21f3a512c6166d**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00512 Custodia y Fijación de Alimentos de Angela Méndez contra Reinaldo Ponce.

Téngase en cuenta que la parte demandante brindó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, sin embargo, no dio cumplimiento a lo allí dispuesto toda vez que no aportó copia del mensaje enviado al demandado donde se indique el proceso que se notifica, los términos que tiene para contestar la demanda y demás, ni tampoco allegó el cotejo de los documentos enviados, por lo tanto, no se tiene en cuenta la notificación aportada *anexo 04, 09 y 11*; no obstante lo anterior y como quiera que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones como consta en el **Anexo 06**, se tiene por notificado por conducta concluyente conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

En atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, se corre traslado de este por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 391 del C.G.P., la parte interesada podrá pedir acceso al expediente para verificar el documento y **la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña *traslados especiales***.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas**.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86725a155792b689085df8b2ca8c1ae34b3344abe4c1d782dc627fd43f329f2**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00393 Divorcio de John Orjuela contra Carolina López.

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda desde el 12 de enero de 2023, mediante notificación enviada electrónicamente según constancia visible en el *anexo 07 del expediente digital*, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda a través de apoderada sin proponer excepciones ni presentar demanda en reconvenición anexo 10.

Se observa en el escrito de contestación, la aceptación de algunas pretensiones y algunos hechos de la demanda, sin embargo, no pueden considerarse como un allanamiento a la misma como quiera que el poder no fue otorgado con la facultad de allanarse y además no se cumplen los requisitos dispuestos en el art. 98 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada CAROLINA LOPEZ GONZALEZ en calidad de apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado, *folio 17 anexo 07*.

Visto el escrito adosado en el numeral 11 y 13, se acepta la RENUNCIA presentada por el abogado OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS, como apoderado del demandante. Como complemento de lo anterior, y observado el poder visible en el *anexo 12* del expediente digital, se reconoce al abogado GERMAN SNEIDER HUÉRFANO BARBOSA en calidad de apoderado del demandante, en los términos de dicho documento.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., *se fija el día 8 del mes de junio del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b502f68ebd8fab6307dabae01b5bd806efbfc84857ddd040683b47efe1571794**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0697 Adjudicación de Apoyos de Jairo Quintero y Otra en favor de Elcy Trujillo de Zuluaga.

De la valoración de apoyos realizada a la señora *Elcy Trujillo de Zuluaga* visible en el anexo 015 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a266af8fd09ea2f44ff5318a03ebd49f0923698b66fa75307a84f906fd536c19**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 033 Ejecutivo de Alimentos de Paula Latorre en contra de Brayan Parrado.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 15 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de enero de 2023, numeral CUARTO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd8ac1c2af94d7ecdf8b2aaf33866a88b0d56608c7d49a29cdbd9b023533119**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0759 Reducción de Cuota de Alimentos de Iván Galdames contra Yenny Guzmán y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c0d0b26cfa4da94f60c36f5d2f919b0b21fde9c84b087a58a6e91d163c1d7**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 081 Divorcio de Norma Pedreros contra Gerson Alvarado.

Revisado el expediente digital anexo 16, se **requiere** a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación (folio 5 del anexo referido) se indica que debe *comparecer a este Despacho: de Inmediato o dentro de los 5_, 20 X, 30 _ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación., de lunes a viernes de 8am a 1 pm y de 2pm a 5pm, con el fin de notificarle en la forma indicada el auto admisorio de fecha 2 de marzo de 2022, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en párrafo siguiente se indica la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación,* lo que genera duda en el contenido a tenerse en lo que sería el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme ya se había indicado en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac50f5784283108b02faf7fff4c0685e20581fc5dbf190a82236e871b105de**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2013 - 485. Sucesión de Ana María Zamudio

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la **DIAN**, no ha dado cumplimiento con lo ordenado y solicitado mediante el oficio No. 317 adiado 9 de noviembre de 2022, se **ORDENA REQUERIRLA**, a fin de que informe en el término de cinco (05) días, las acreencias existentes a nombre de la causante, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el num. 3 del artículo 44 del C.G.P. **Comuníquese por el medio más expedito**, y remítase copia del oficio arribe mencionado, así como de la diligencia de Inventarios y Avalúos llevada a cabo. **Déjense las constancias del caso.**

De otra parte, se ordena **REQUERIR** a los interesados, para que en el término de treinta (30) días, acredite el pago de las obligaciones existentes ante la Secretaria Distrital de Hacienda, conforme comunicado visible a folio 10 del cuaderno No. 01 expediente digital, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7929d2cdb479b4acada8a696adf92be814745f29000420f8ea781edde802edde**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0217 Ejecutivo de Alimentos de Pilar Guzmán contra Jhony Perdomo.

Revisado el expediente digital anexo 16, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación (folio 4 del anexo referido) se indica *que debe comparecer a este Despacho ... con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso*, en consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación.

Téngase entonces en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Cumplido lo anterior apórtese certificación de entrega emitida por la empresa de correos, para lo que se concede el termino de treinta días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte a la memorialista, que una vez de cumplimiento a lo aquí dispuesto podrá darse celeridad al trámite, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36a5966ba4c35a2102c53e8ddcca5321e986899d971f8ba5414781a95797a1**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2009 - 1433 Sucesión de Jorge Rodríguez.

Agréguese a los autos el comunicado procedente de la Cámara de Comercio del Huila, frente a la inscripción de la adjudicación de cuotas, visible a folio 07 del C-1, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad con el memorial poder allegado (fl.09C-1), se reconoce personería al abogado NELSON MARTÍNEZ ROA, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme el memorial poder allegado (fl.12C-1), se reconoce personería a la abogada CAROLINA MEDELLÍN CASTRO, como apoderada sustituta de la menor ISABELLA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, representada por su progenitora ADRIANA MARÍA VÁSQUEZ CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de la solicitud presentada por los togados, visible a folios 10 y 12 del C-1 expediente digital, y con el ánimo de dar solución a lo pedido, el despacho procede a aclarar aspectos que no fueron transcritos en el trabajo de partición visible a folios 234 al 237 del anexo 01 del expediente virtual, en los siguientes términos:

1.- Indicar los números de identificación de cada uno de los herederos, cónyuge supérstite y cesionario reconocidos de la siguiente manera:

*NIVEA ELENA CAICEDO DELGADO, identificada con la C.C. No. 36.275.993.

*NATALIA RODRÍGUEZ CAICEDO, identificada con la C.C. No. 1.019.126.987.

*REINALDO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 12.231.060.

*MENOR ISABELLA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificada con el NUIP 1.027.151.577. REGISTRO CIVIL No. 33864490, representada legalmente por su progenitora ADRIANA MARÍA VÁSQUEZ CASTRO, identificada con la C.C. No. 31.576.590.

*LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GRAJEDA, identificado con Credencial de elector No. 0872132782143 expedida por el Instituto Federal Electoral en la ciudad de Chihuahua, México.

No siendo necesario indicar el lugar de domicilio de los adjudicatarios, para efectos de registrar la partición, por lo que no se accede a ello.

Así mismo, se ha de tener en cuenta que el nombre completo del causante, responde al nombre de JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ROJAS (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 16.622.935.

En consecuencia, se ordena por secretaría oficiar a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos para que se indiquen los números de identificación de los adjudicatarios. Y ser tramitados los oficios directamente por los interesados. Déjense las constancias de rigor.

Esta providencia es parte integral de la sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente asunto.

Expídanse copias auténticas del trabajo de partición, sentencia aprobatoria y del presente proveído, en el evento de ser requeridas por los interesados.

Con respecto a la solicitud de levantamiento del gravamen de afectación a vivienda familiar del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, deberán los interesados, gestionar los trámites pertinentes para la cancelación del mencionado gravamen, ante la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE. G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c522bca4e170c3a8ff5f340300d12c9648aec4cde999135f07a3f6d6590fb3c**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00380 Fijación cuota de Alimentos de Yuli Acero contra José Monsalve.

Obre en autos la respuesta allegada por el pagador de la Policía Nacional, la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501b8f5eeaddc3926ae2e84fd15e2df2268bcd846d64c6a19817e518b8e8297

Documento generado en 13/03/2023 11:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 0605 Ejecutivo de Alimentos de Ana Ramírez contra Héctor Rodríguez.

Revisado el expediente digital anexos 20 y 21, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., no obstante, lo anterior obra en el expediente memorial poder otorgado por el demandado (anexo 009 del expediente digital), de tal manera que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado GUSTAVO ALEJANDRO BOHORQUEZ GARCIA en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 4 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólense el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el anexo 21 del expediente digital, como quiera que no cumple los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517f183d268b06a3629130cfa1abc34816204965450eb526ff85d972c57fa65f**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0795 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Agrupación de Vivienda Los Raques – PH contra María del Pilar Montoya y Edgar Prieto.

Revisado el expediente digital, atendiendo la solicitud presentada por la alimentaria, memorial anexo 20 del expediente digital en el que *desiste de las pretensiones de la demanda*, solicita no se condene en costas y se archive el expediente. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que la parte demandada no se opuso a la solicitud dentro del término otorgado en providencia inmediatamente anterior, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934cc35c67e8fdd4f0b7edce3b6d8678f9bdd11ef8ae0cf75b6c56e05373d18**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0719 Custodia y Cuidado Personal de Francois Pequerul
contra Angélica Montaña.

Revisado el expediente digital. anexos 23 y 26 solicitud presentada por la apoderada del actor, se LEVANTA la SUSPENSIÓN del proceso. Se advierte a la memorialista que la medida previa solicitada resulta improcedente en este tipo de asuntos.

Por otra parte, en respuesta a la solicitud visible en el anexo 24 del expediente digital, la apoderada estese a lo aquí resuelto

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 25 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada de la demandada, abogada JULIA ALVARADO FAJARDO, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., **se fija el día 13 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, el trámite establecido en la normatividad referida, como quiera que en el tiempo de suspensión las partes no aportaron acuerdo alguno como se había indicado en la audiencia que dio origen a la suspensión del proceso. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579be745b90138dc81f1b68c348d4c2b2dfb502f2e3916f7e1fd5d66d811c07a**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-0361 Impugnación e Investigación de Paternidad de William Murillo contra Alfredo Gutiérrez.

Atendiendo la solicitud visible en el expediente digital anexo 31 y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 27 de febrero de 2023, en el sentido de señalar que se DECLARA que el señor, ALFREDO GUTIERREZ TOVAR, identificado con la C.C.No.7.703.082, **no** es el padre biológico de la menor de edad **LINA SOFIA GUTIERREZ LIBERATO**, nacida el día 15 de agosto de 2009, hija de SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO (q.e.p.d.), inscrita en la Registraduría del estado civil de Usme, bajo el indicativo serial No.44110802 y NUIP.1.022.970.222 y el numeral SEGUNDO, en el sentido de señalar se DECLARA que el señor WILLIAM MURILLO RODRIGUEZ con C.C. No 1007644637, **es** el padre extramatrimonial de la citada menor de edad, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir **LINA SOFIA MURILLO LIBERATO** y no como quedo escrito.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62ddb911e8c3d5ece8ee18437f4e77193994f703f22b6aeee7c4f953336bbee

Documento generado en 13/03/2023 11:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 – 169 Sucesión de Luis Valderrama.

Agréguese al expediente digital, la respuesta proveniente de la **DIAN**, visible a folio 44 del presente encuadernado, en la cual se informa que se puede continuar con los trámites del proceso de sucesión, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los interesados, y por ende prescindirse del requerimiento solicitado por el togado, conforme misiva obrante a folio 42 del expediente virtual.

REQUIERASE al auxiliar de justicia designado como Partidor DR. BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS, al correo electrónico bsalasramos@gmail.com, celular 304-3426638, para que en el término máximo de diez (10) días, proceda a presentar la labor encomendada. Comuníquesele por el medio más expedito, remitiéndole el link del expediente para que pueda tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0010ce16ebd0263c1b111e0961569309b851fb311aae59238c0e9b170fd2bb24

Documento generado en 13/03/2023 11:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 350 Sucesión de Martín Sarmiento.

Atendiendo a los motivos de revocación a la cesión de derechos, que expone el memorialista OSCAR SAMIENTO PINILLOS, como de revocación del mandato, mediante misiva visible a folio 47 del C-1 expediente digital, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que la cesión de derechos se realizó en forma solemne a través de la Escritura Pública No. 01740 de fecha 3 de noviembre de 2022, suscrita ante la Notaría Segunda de Chiquinquirá – Boyacá, de considerar el memorialista que presenta alguna irregularidad en su contenido, deberá iniciar las acciones correspondientes.

2.- Téngase por revocado el poder conferido al Dr. CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO, por parte del heredero OSCAR SAMIENTO PINILLOS. Por **Secretaría notifíquesele** al prenombrado abogado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

3.- De otra parte, se le hace saber al memorialista, frente a las inconformidades manifiestas, con respecto al profesional del derecho que se encontraba representándolo, podrá acudir ante la autoridad competente, para iniciar las acciones pertinentes.

Téngase por agregado al expediente, el trabajo partitivo allegado por los abogados designados, visible a folio 49 C-1 del expediente digital, sobre el cual se dispondrá lo pertinente, una vez se allegue el nuevo mandato, con facultades expresas para realizar la partición por parte del heredero Oscar Sarmiento Pinillos, concediéndole para el efecto un término de cinco (5) días. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Con la designación del nuevo apoderado por parte del heredero Oscar Sarmiento Pinillos, se deberá presentar de manera conjunta el trabajo de partición, o en su defecto coadyuvar el que se encuentra allegado, si a bien lo tiene, so pena de designarse auxiliar de la justicia.

Atendiendo a lo manifestado por el abogado del cesionario, mediante memorial visible a folio 50 C-1, se le hace saber que cuenta con las acciones judiciales que estime pertinentes frente al contenido del documento que aduce fue allegado por un tercero, vía correo electrónico el día 7 de febrero de 2023, obrante a folio 47 del presente encuadernado.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07dc5367ffd92dc49784b16085e61c0d0341576ed23fa27fa31cbc67ec233de**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013-00420 Liquidación de Sociedad Conyugal de María del Carmen López contra Jaime Niño.

En atención a la solicitud de conversión de títulos judiciales presentada por la partidora, se le indica que la orden de conversión fue proferida en auto del 10 de octubre de 2022 *anexo 36*, por lo tanto se requiere a la secretaria para que proceda a **oficiar** al Juzgado 23 de Familia conforme lo dispuesto en el auto enunciado.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dac9ed27430156eb7287440b6da14114c684f7269cc813442bd87100c2c3ec**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Ref. 2021-00226 Restablecimiento de Derechos de la NNA L.F.M.F.

Obre en autos los informes allegados por la Comisaria de Familia de Campohermoso Boyacá y el Centro Zonal de Chocontá **anexos 53 y 54**, realizados a la señora Nora Lesmes y Luis Mahecha los cuales se ponen en conocimiento de los padres de la menor y la abuela materna. **Remítase comunicación por secretaria.**

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho fija fecha para audiencia con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3° del art. 390 del C.G.P., la cual se llevará a cabo y se programará por la secretaria de este Despacho de manera virtual a través del aplicativo de Microsoft Teams, por ello se **ordena**:

Citar a los señores LUZ ANGELA FORERO LESMES y LUIS MAHECHA PINZÓN en su calidad de progenitores, y a la señora MARIA NORA LESMES en calidad de abuela materna, a fin de recepcionar y ampliar su declaración dentro de la audiencia en la cual se definirá el restablecimiento de derechos de la menor que se llevará a cabo el **día 24 del mes de marzo del año en curso, a las 9:00 a.m.**

Por el medio más expedito, **comuníquese** a LUZ ANGELA FORERO LESMES al número de contacto 3195171878 al señor LUIS MAHECHA PINZÓN a los números de contacto 3193172221 y a la señora MARIA NOHORA LESMES al número de contacto 3166644829 datos suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada.

Se advierte a los interesados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Notifíquese

La Comisaria de Campo Hermoso, Boyacá, deberá prestar la colaboración necesaria para la conexión a la audiencia de las señoras Luz Angela Forero Lesmes y María Nora Lesmes. Similarmente, se solicita a la Personería de Chocontá – Cundinamarca que brinde apoyo al señor Luis Mahecha Pinzón para asistir a la diligencia virtual. **Ofíciase a dichas oficinas.**

Notifíquese lo aquí decidido al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3a6889f595f3182d50f2f2702cd2ebc493e14039473d5a6682aaa9fd25783f**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 564 Sucesión de Jorge Fagua

Atendiendo a lo manifestado por la togada en memorial visible a folio 62 del presente encuadernado, y verificado en el portal depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, títulos judiciales por valor de (\$40.418.214.00), según reporte visible a (fl.64 C-1), y conforme lo dispuesto en auto calendaro 10 de octubre de 2022, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de los interesados, los títulos judiciales existentes, para lo pertinente.

2.- Frente a los inventarios y avalúos adicionales, obrantes a folio 54 del expediente, previo a dar trámite, deberá la togada, indicar y acreditar en donde se encuentran depositados y/o consignados los dineros relacionados por un valor total de (\$134.455.147.00) por concepto de cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta para ello el dinero que se encuentra consignado a órdenes de este Juzgado, a fin de que proceda a presentar la forma en que quedarían los inventarios y avalúos adicionales, concediéndole para el efecto un término de tres (3) días, so pena de continuar con el diligenciamiento del presente trámite procesal.

Por Secretaría, requiérase a los apoderados judiciales de los interesados, para que procedan a dar estricto cumplimiento con el requerimiento último realizado por la DIAN, visible a folio 57 C-1, esto es “*presentar nuevamente las declaraciones de renta año gravable 2017 a 2020 a nombre de causante, aplicando la sanción establecida, así como presentar la declaración de renta año gravable 2022*”, so pena de hacerse acreedores a la sanción prevista en el num. 3 del artículo 44 del C.G.P. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE (2). G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cc3b55f86604c40b01360c3fa55ce54215fa235aaf84bdcee712ebc07ad3af**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 805 Sucesión de Sixta Díaz.

Del nuevo trabajo de partición corregido por la partidora, obrante a folios 68 y 69 C-1 del expediente digital, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Téngase por agregado a los autos, el escrito de objeción a la partición presentada el 13 de octubre del año 2022, sobre la cual el Despacho se abstiene de dar trámite, teniendo en cuenta que se allega con posterioridad nuevo trabajo partitivo, con advertencia de los errores aritméticos referidos.

Atendiendo a lo solicitado por los memorialistas (heredero y Partidora), conforme milita a folios 71 y 72 del presente encuadernado, se ordena por **Secretaría** remitirles el link del expediente, para que puedan tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha.
Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE. G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f08927cdd1fda7a65305ce1171cb1ba1d7fd3f7d732467111d5b2d27bcd7a8e**

Documento generado en 13/03/2023 11:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>